

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 098

Radicación: 76001-33-33-015-2023-00061-00  
Acción: Tutela  
Accionante: Jakelinne Cardona Duque  
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Departamento del Valle del Cauca

Ha correspondido por reparto la presente acción de tutela formulada por la señora Jakelinne Cardona Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.851, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, acceso a cargos, igualdad, seguridad social y vida.

Dentro de la solicitud de amparo, la accionante solicitó se decrete como medida provisional la “*suspensión temporal de las etapas del proceso de selección concurso convocatoria – proceso de selección abierto No. 2435 a 2473 de 2022 – territorial No. 9, siquiera, en lo relativo a la OPEC 186838, auxiliar administrativos, código 407, grado 02 de la Gobernación del Valle del Cauca, mientras se adelante la presente acción constitucional*”.

Frente a la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente:

*Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*



*El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, la Corte Constitucional ha expresado<sup>1</sup>:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.*

Así pues, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro derechos fundamentales

Aplicando esos criterios al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada.

Aunado a ello, se precisa que el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo, no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, por lo que no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida.

Por otro lado, efectuado el control jurisdiccional de la solicitud de tutela, se detecta que reúne los requisitos legales y, por consiguiente, es del caso impartirle el trámite consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

---

<sup>1</sup> T-733 de 2013.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la presente acción de tutela formulada por la señora Jakelinne Cardona Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.851, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Departamento del Valle del Cauca, a prevención e impartirle el trámite legal consagrado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**SEGUNDO.** Negar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

**TERCERO.** Disponer la práctica de las siguientes pruebas para ser apreciadas en el momento procesal oportuno:

**3.1** Solicitar a las entidades accionadas, esto es, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Departamento del Valle del Cauca**, un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto. En todo caso deberán remitirlo dentro de las 36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente, adjuntando los soportes documentales respectivos.

**3.2** Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Departamento del Valle del Cauca**, que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la presente tutela. A la publicación deberá adjuntarse el escrito de tutela y sus anexos y la presente providencia.

**3.3** Practicar todas las pruebas tendientes al total esclarecimiento de los hechos y las que surjan de las anteriores.

**CUARTO.** Notificar este auto a todas las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. A las entidades accionadas se les suministrará copia del escrito de tutela, a fin de que, si lo tienen a bien, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por el accionante y en general ejerzan su derecho a la defensa, dentro del término establecido en el ordinal 3.1 de esta providencia (36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente).

**QUINTO.** Autorizar a la señora Jakelinne Cardona Duque para actuar en nombre propio, por así permitirlo la ley



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.  
Elaboró gg